

## **RAZONAMIENTOS QUE CON SU VOTO EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MTRA. SANDRA VALDEZ RODRÍGUEZ, PARA FORTALECER EL SENTIDO DEL ACUERDO ACG-IEEZ-011/VIII/2021, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRAL DEL MISMO**

La *Corte Interamericana* ha precisado que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, por sí mismos, una restricción indebida a los derechos políticos. **Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.** Su reglamentación debe observar los principios de **legalidad, necesidad y proporcionalidad** en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley en sentido formal y material, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a se ha pronunciado respecto de la validez del requisito consistente en anexar la copia simple de la credencial para votar vigente, de cada uno de los ciudadanos que expresen su apoyo a quien pretenda postularse como candidato independiente a un cargo de elección popular, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, al señalar que: ".. la obligación de reunir la documentación de las cédulas de respaldo ciudadano conforme a los requerimientos técnicos previstos tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, pues tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido. Por las mismas razones, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, pues conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección."

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación destacó en los juicios para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano registrados con las claves SUP-JDC-0033/2016 y SUP-JDC-0192/2016, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el voto de ocho Ministros, ya ha examinado y considerado que el requisito en cuestión es constitucional, asimismo, ha determinado que los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en los considerandos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por el voto favorable de ocho ministros, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para Tribunal Electoral en lo general o para cada una de las Salas en lo particular, conforme a lo previsto en las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación., por lo que dicha determinación vincula a ese órgano jurisdiccional.